

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD ROCA LTDA.,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-051-2025

SANTIAGO, 25 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-051-2025**

1. Con fecha 28 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2025, con la formulación de cargos a SOCIEDAD ROCA LTDA. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Aserradero Roca Yungay”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 7 de marzo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Con fecha 13 de marzo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 18 de marzo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de marzo de 2025, Alejandro Otman Sanhueza Espinoza en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de escritura pública, de fecha 8 de abril de 2010, mediante la cual se constituye la Sociedad Constructora Roca Limitada, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Luego, con fecha 10 de junio de 2025, el titular solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de junio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

5. Con fecha 23 de junio de 2025, Alejandro Otman Sanhueza Espinoza en representación del titular, presentó un complemento al programa de cumplimiento presentado previamente con fecha 27 de marzo de 2025.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 16 de octubre de 2023¹, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **14 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Copia del acta de inspección fue notificada personalmente al titular, junto con carta de advertencia N° 062/2023, con fecha 26 de octubre de 2023, lo que consta en el expediente.



satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe destacar que el titular presentó, con fecha 23 de junio de 2025, un complemento a su PDC. En dicho sentido, y considerando la similitud de ambas presentaciones, se considerará el complemento para el análisis acabado, ya que mantiene las mismas acciones originales con variaciones y otras nuevas.

14. En concordancia con lo anterior, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



- **Acción N°1.1. Barrera acústica.** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
- **Acción N°1.2. Otras Medidas.** Como medida adicional a la barrera acústica ya construida, se incorporará una segunda barrera acústica en pared expuesta al receptor, consistente en panel de aislación de poliuretano con placas metálica de 100 mm de espesor con densidad superior o igual a 10 kg/m³ sumando un total de 18 m².

15. Del mismo modo, la Acción 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- **Acción N°2.1. Extensión nave principal de línea de aserradero** (aprox. 7m). Con la finalidad de dejar dentro de la nave de línea del aserradero, todas las maquinas que actualmente se encuentran al exterior de la nave entre ellos el Astillador o chipeador.
- **Acción N°2.2. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.** La instalación de aislación acústica a pared interior costado receptores en un total de 30 M² consistente en poliuretano expandido por aspersión.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° 1.1. Barrera Acústica. El titular propone como medida la instalación de una barrera acústica para la máquina astillera/chipeadora, para lo cual “se implementaron paredes con doble aislación acústica”</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Lo anterior, toda vez que plantea haber incorporado una barrera acústica en forma de “L”, de 3,3 metros de alto por 6 y 6,6 metros de largo³, compuesta por “tabiquería de madera de 2x4 pulg. con revestimiento interior de doble aislación, primera capa de lana Fisiterm de 55mm y segunda capa de Aislapol de 50mm y en su exterior revestidas con tablas de 1 pulg de espesor en ambas caras, lo que implica paredes de 15 cm de espesor”.</p> <p>Sin embargo, cabe relevar que el titular no señala la fecha en la cual se habría implementado la acción, constando fotografías de su ejecución. En dicho sentido, considerando que la última factura acompañada a efectos de dar cuenta de la instalación de la acción es de fecha 8 de noviembre de 2023⁴, se tendrá dicha fecha como aquella de implementación de la acción, debiendo corregirse en dicho sentido la acción.</p>	<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Barrera acústica en “L” para la máquina astilladora</p> <table border="1" data-bbox="1523 499 2267 564"> <tr> <td data-bbox="1523 499 1895 564">Costo Estimado Neto: \$540.914</td><td data-bbox="1895 499 2267 564">Plazo: Acción ejecutada al 8 de noviembre de 2023</td></tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción ejecutada al 8 de noviembre de 2023, consistente en la instalación de una barra acústica en forma de “L”, de 3,3 metros de alto por 6 y 6,6 metros de largo, para contener las emisiones generadas por la máquina chipeadora. Dicha barrera está compuesta de paredes con doble aislación acústica, consistente en tabiquería de madera de 2x4 pulg. con revestimiento interior de doble aislación, primera capa de lana Fisiterm de 55mm y segunda capa de Aislapol de 50mm y en su exterior revestidas con tablas de 1 pulg. de espesor en ambas caras, lo que implica paredes de 15 cm de espesor, las cuales permite una mejor atenuación del ruido emitido por el equipo. - Medios de verificación: (i) boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y del después de la ejecución de la acción; (iii) fichas técnicas del Fisiterm y Aislapol utilizado. 	Costo Estimado Neto: \$540.914	Plazo: Acción ejecutada al 8 de noviembre de 2023
Costo Estimado Neto: \$540.914	Plazo: Acción ejecutada al 8 de noviembre de 2023			

³ Conforme a Anexo 1, lámina 3.

⁴ Factura N° 96788, emitida por Emiliano Sagurie y Compañía Limitada.

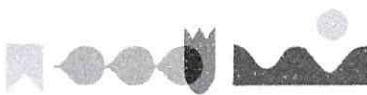


	<p>Acción N° 1.2. Otras Medidas. El titular propone como medida adicional a la barrera acústica ya construida la siguiente: "<i>se incorporará una segunda barrera acústica en pared expuesta al receptor</i>"</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, toda vez que plantea la incorporación de una segunda barrera acústica, compuesta de "panel de aislación de poliuretano con placas metálica de 100 mm de espesor con densidad superior o igual 10kg/m³ sumando un total de 18 m²".</p> <p>Al respecto, cabe relevar que el titular no indicó el sector a implementar la medida, no obstante señalar que sería una "<i>segunda barrera acústica en pared expuesta al receptor</i>", y que incorporaría un total de 18 m² a la barrera existente. En dicho sentido, y al tratarse de una acción por ejecutar, el titular deberá considerar la instalación de esta barrera en el sector no cubierto por la barrera original (esto es, sector norte⁵), con objeto de formar un semicírculo acústico para la fuente descrita.</p>	<p>Nº Identificador: 2 Acción: Implementación de una segunda barrera acústica. Costo Estimado Neto: \$720.000 Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Como medida adicional a la barrera acústica ya construida, se incorporará una segunda barrera acústica, la cual estará compuesta de un panel de aislación de poliuretano con placas metálicas de 100 mm de espesor con densidad superior o igual 10kg/m³ sumando un total de 18 m² a la barrera original. Dicha barrera será instalada en el sector no cubierto por la barrera original (correspondiente al sector norte), a fin de evitar la dispersión de emisiones del aparato en dicha dirección. - Medios de verificación: (1) boletas y/o facturas de compra de materiales; (2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (3) Fichas o informes técnicos.
--	---	---	--

⁵ Conforme a la imagen presentada por el titular en el Anexo 1, lámina 2.



<p>Acción N° 2.1. Extensión nave principal de línea aserradero. El titular propone como medida extender la “nave principal de línea de aserradero (aprox. 7m) con la finalidad de dejar dentro de la nave de línea del aserradero, todas las máquinas que actualmente se encuentran al exterior de la nave entre ellos el Astillador o chipeador”.</p>	<p>Cabe relevar que, si bien la acción propuesta por el titular se encuentra bien orientada, al buscar encerrar dentro del galpón la máquina emisora de ruido, el titular no presenta antecedentes suficientes asociados a la fecha en que esta se habría implementado.</p> <p>En este sentido, el titular presenta esta acción como una de carácter “ejecutada”, sin embargo, no indica fecha en la cual esta se habría implementado. Al respecto, de la revisión de los antecedentes⁶ y de la información disponible en la plataforma Google Earth⁷, no es posible determinar la fecha cercana o exacta en que se habría ejecutado, ya que la factura N° 741701, asociada a la acción, mantiene fecha de emisión del 08/08/2023, esto es, antes de la constatación de la infracción, sin constar antecedentes que permitan deducir con certeza que se trata de una acción ejecutada con posterioridad a la medición de ruidos. A mayor abundamiento, en la presentación del PDC señala que la “ampliación del galpón se encontraba presupuestada en la construcción inicial por lo que solo se contempló la mano de obra y revestimiento”.</p> <p>Es conforme a todo lo anterior, que la acción presentada deberá ser descartada del presente programa de cumplimiento.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
---	---	--



<p>Acción N° 2.2: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre. El titular propone como medida “La instalación de aislación acústica a pared interior costado receptores en un total de 30 M² consistente en poliuretano expandido por aspersión”.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a fin de describir de mejor manera la acción, esta pasará a llamarse “Recubrimiento con material de absorción pared interior que da hacia los receptores”.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Recubrimiento con material de absorción pared interior que da hacia los receptores</p> <table border="1" data-bbox="1485 412 2254 549"> <tr> <td data-bbox="1485 412 1878 549">Costo Estimado Neto: \$750.000</td><td data-bbox="1878 412 2254 549">Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Se recubrirá con material absorbente la pared de más expuesta a los receptores, a través de la incorporación de poliuretano expandido por aspersión, abarcando un total de 30 M². - Medios de verificación: (1) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (3) Fichas o informes técnicos. 	Costo Estimado Neto: \$750.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: \$750.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			
<p>Acción N° 3: Panderetas de hormigón. El titular propone como medida “Se realizó la instalación en el perímetro cercana al área residencial panderetas de hormigón tipo Bulldog, adicionalmente, se instalará una fila superior de palmetas de 50 metros</p>	<p>Si bien la acción se encuentra bien orientada, cabe relevar que la acción deberá ser corregida en los términos que se pasarán a indicar.</p> <p>En primer lugar, respecto de la instalación de panderetas en el perímetro cercano al área residencial, no es posible acreditar que haya sido implementado con posterioridad al hecho infraccional, puesto que, la factura acompañada como medio de prueba, posee fecha</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Reforzamiento de muro perimetral hecho de pandereta a fin de que alcance 2,5 metros de altura.</p> <table border="1" data-bbox="1485 1010 2254 1139"> <tr> <td data-bbox="1485 1010 1878 1139">Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indica</td><td data-bbox="1878 1010 2254 1139">Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr> </table>	Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indica	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: Corregir conforme se indica	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

⁶ Los antecedentes corresponderían a las fotografías acompañadas con la denuncia, las cuales dataría del 27 de Julio de 2023 y las fotografías acompañadas por el titular en el PDC, las cuales dataría de fecha 23 de marzo de 2023.

⁷ Última fotografía aérea del establecimiento data del 23 de marzo de 2023, fecha anterior a la constatación de la infracción.



<p>lineales para alcanzar una altura de 2,5 metros frente al receptor.”</p>	<p>09/08/2023, por consiguiente, los materiales habrían sido comprados antes de la fecha de constatación de la infracción, constando a esta Superintendencia una fotografía presentada con ocasión de la denuncia -esto es, con anterioridad a la constatación de la infracción- en donde se visualiza un muro elaborado de panderetas⁸. Junto con lo anterior, con fecha de marzo de 2023, con ayuda de imágenes de Google Earth, se puede visualizar que la pandereta ya existía, previo a la infracción. Por consiguiente, dicha acción no puede ser aceptada como medida de mitigación de ruidos.</p> <p>No obstante lo anterior, el titular presenta como medida a ejecutar, el incorporar a dicha construcción otra pandereta, con objeto de que dicho muro alcance los 2,5 metros de altura. En dicho sentido, al tratarse de una acción por ejecutar, la acción deberá ser corregida en los términos que se pasan a exponer.</p> <p>En primer lugar, la acción deberá ser renombrada, pasando a llamarse “Reforzamiento de muro perimetral hecho de pandereta a fin de que alcance 2,5 metros de altura”.</p> <p>Por su parte, la descripción de la acción deberá indicar: <i>“Se adicionará a la pandereta existente frente a los receptores, una fila superior de palmetas de 50 metros lineales para alcanzar una altura de 2,5 metros”</i>. Incorporándose que estos metros lineales deben abarcar y priorizar las zonas de exposición de los receptores sensibles.</p> <p>Finalmente, considerando que solo se considerará como parte de este PDC el reforzamiento efectuado, el titular deberá corregir los costos presentados, ya que estos abarcarían tanto la pandereta ya existente como la por incorporar.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción por ejecutar, consistente en el reforzamiento del muro perimetral existente, mediante la incorporación de nuevas panderetas, que logren una altura de 2,5 metros de altura, respecto de 50 metros lineales del muro. Dicho reforzamiento deberá privilegiar las zonas de exposición a los receptores sensibles.- Medios de verificación: (1) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (2) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (3) Fichas o informes técnicos.
---	---	---



<p>Acción N° 4: Medición conforme al D.S. N°38/11 del MMA. El titular propone como medida “La realización de una Evaluación Según D.S. N°38/11 del MMA en conformidad a la norma, en condiciones similares a la medición de origen de la infracción, con la finalidad de verificar si las acciones ya realizadas fueron eficaces en la reducción de los niveles de presión sonora permitidos”</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que verificar que las acciones presentadas hayan sido eficaces, cuestión que ha sido comprometida con ocasión de la acción N° 6.</p> <p>En dicho sentido, se propone una medición por la empresa “Ingeniería en Sonido y Acústica ACSON Limitada”, la cual no detenta la calidad de empresa ETFA, a diferencia de lo comprometido más adelante en el presente PDC.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>
<p>Acción N° 5: Instalación de Lamas de PVC. El titular propone como medida, en caso de existir nuevas superaciones “La instalación de cortinas de lamas de PVC en el espacio que actualmente se encuentra la salida de madera hacia la mesa se clasificación la cual se encuentra abierta hacia el sector poblado”</p>	<p>Teniendo en cuenta que, la acción propuesta se encuentra condicionada a la existencia de nuevas superaciones, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que no es posible abalar la incorporación de acciones a ejecutar en caso de presentarse nuevas superaciones, toda vez que iría en contra del fin mismo del PDC, dándose cuenta de que las acciones no serían eficaces en su totalidad para lograr la meta del retorno al cumplimiento.</p> <p>Por otro lado, se concluye que esta medida no propende al cumplimiento de la normativa infringida toda vez que la materialidad de la cortina propuesta no permite alcanzar una disminución de las emisiones de ruido.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.</i></p>

⁸ Fotografía acompañada junto a la denuncia, en la cual se vislumbra el cierre efectuado. Dicha fotografía dataría del 27 de julio de 2023.



<p>Acción N° 6: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: 16 UF (a la fecha, se estima un valor de \$628.315)</p> <p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de</p>
--	--	---



		<p>2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
Acción N° 7: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin</td> <td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Costo Estimado Neto: Sin	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
		<p>Nº Identificador: 7</p>		



	<p>Acción N° 8: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		



17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹⁰.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Sociedad Roca Ltda., con fecha 23 de junio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

⁹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹⁰ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fechas 27 de marzo de 2025 y 23 de junio de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Alejandro Otman Sanhueza Espinoza para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. **SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$2.639.229**, sin perjuicio de las correcciones efectuadas de oficio y de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Aserradero Roca Yungay, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CRM/CSC

Correo Electrónico:

- Alejandro Otman Sanhueza Espinoza, en representación de Sociedad Roca Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniel Simón Enrique Mundaca Rodríguez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Ñuble, SMA.

Rol D-051-2025

